GENERALITAT VALENCIANA
VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT I POLÍTIQUES INCLUSIVES

Dirección General de Diversidad Funcional
CA9O Torre 3 S1
C/ Castán Tobeñas 77
46018 Valencia

Unió Europea

INFORME

Asunto: *proyecto de Decreto del Consell, de regulación del Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria, como entidad pública tutelar de la Generalitat, y de la Defensa Judicial a personas sometidas a procedimientos de incapacitación.*

De acuerdo con el trámite de consulta realizado a diversas Consellerias, en relación con el proyecto de Decreto, resulta:

CONSELLERIA	ALEGACIONES	INFORME
Presidencia de la Generalitat	No consta que haya presentado	
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico	Escrito de 22-06-2017. Dado que conlleva modificación del ROF del IVASS, la DG del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio indica que debe pedirse informe preceptivo (art. 107 Ley 5/2013, 23 de diciembre) La DG de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informa que no existen alegaciones, por no afectar a procedimientos de administración electrónica, aplicaciones o sistemas informáticos. Para la valoración de la incidencia presupuestaria del proyecto, la DG de Presupuestos indica que ha de emitir informe preceptivo (art. 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat), debiendo contar con Memoria Económica.	Se elabora Memoria sobre el proyecto de Decreto, en relación con la estructura orgánica, para que pueda servir a la DG del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio. Ya consta Memoria Económica, que puede remitirse a la DG de Presupuestos.
Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas	Escrito de 21-06-2017. Dado que contiene medidas que afectan al personal de la Generalitat, la DG de Función Pública indica que habrá de ser informado por la Conselleria	Se elabora Memoria sobre el proyecto de Decreto, en relación con la estructura orgánica, métodos de trabajo y personal.

	competente en esta materia.	
Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública	No consta que haya presentado	
Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación	Escrito de 21-06-2017. No formula	

En su virtud, se elaboran los documentos necesarios para solicitar los informes preceptivos indicados.

En Valencia, a 28 de junio de 2017.
El Técnico,

Juan Carlos Esteban Lorente

GENERALITAT VALENCIANA

Direcció General de Diversitat Funcional
CA9O Torre 3 S1
C/ Castán Tobeñas 77
46018 Valencia

Unió Europea

INFORME

Asunto: alegaciones de la Presidencia de la Generalitat al proyecto de Decreto del Consell, de regulación del Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria, como entidad pública tutelar de la Generalitat, y de la Defensa Judicial a las personas sometidas a procedimientos de incapacitación.

En su informe, de 3-07-2017, señala que no se formulan alegaciones desde el orden competencial; si bien consultada la Subdirección general del Gabinete Técnico, se efectúan numerosas observaciones para mejorar el proyecto de Decreto del Consell.

OBSERVACIONES	INFORME
Título del Decreto: considera que no refleja adecuadamente el contenido de esta disposición.	**Se acepta,** pasar a denominarse: *Proyecto de Decreto .../....., ..., del Consell, de ordenación de las competencias y servicios relativos a las funciones de tutela de la Generalitat respecto a las personas incapacitadas judicialmente o sometidas a procedimientos de incapacitación.*
Propone modificar la estructura general del **Preámbulo,** de modo que comience con una breve descripción del modelo de gestión de protección y tutela vigente hasta ahora. Asimismo indica que las referencias a la Convención de Nueva York sean matizadas y no se expresen literalmente.	**Se acepta.** Se introduce un primer párrafo que indica: "La actual estructura administrativa de la Generalitat, en orden a la asunción de cargos tutelares asignados por los órganos judiciales de la Comunitat Valenciana, que contempla únicamente un equipo técnico, que constituye la unidad técnica de tutelas, en cada una de las Direcciones Territores de la Conselleria competente en materia de servicios sociales, es claramente insuficiente para poder atender y gestionar la totalidad de casos y poder cumplir las obligaciones que conlleva la función tutelar, en particular una atención directa de sus necesidades, su evaluación y seguimiento, poder visitarlos en los centros o su domicilio, comprobar las actividades que realizan, su dedicación y poder establecer las intervenciones sociales más adecuadas, con el fin de apoyarles y velar por sus necesidades codianas". Se adelanta el párrafo que comienza indicando: "Una organización que se ha demostrado inadecuada para hacer frente a la realidad creciente de los cargos tutelares que los tribunales han ido encargando a la Generalitat. Por esta razón, por medio de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre ... (añadiendo "además", para reforzar, y sustituyendo la referencia a "los cargos tutelares que los

	tribunales han ido encargando ..." por "asumidos", ya que en el primer párrafo se hace referencia a "la asunción de cargos tutelares asignados por los órganos judiciales de la Comunitat Valenciana". Se suprimen todos los entrecomillados de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se aprovecha para modificar el párrafo referente a la Comisión Valenciana de tutelas, de forma que donde dice la Conselleria competente en materia de bienestar social (aunque aquí se refiere a la antigua Comisión), pase a indicar Conselleria competente en materia de servicios sociales. Por otra parte, se ha detectado una errata en el párrafo que comienza: "Por otra parte, continuará siendo la Dirección General de Diversidad (sic) por medio de las Direcciones Territoriales el órgano competente para asumir la defensa judicial de los presuntos incapaces en los procedimientos sobre capacidad cuando la Generalitat...". Se aprovecha, para corregir e indicar: "Por otra parte, continuarán siendo, bajo la supervisión de la Dirección General competente en materia de personas con diversidad funcional, directamente las Direcciones Territoriales el órgano competente para asumir la defensa judicial de los presuntos incapaces en los procedimientos sobre capacidad cuando la Generalitat...".
Capítulo I. En este capítulo se habrían de incluir las disposiciones que tengan realmente carácter general (el objeto del decreto y el ámbito de aplicación, los objetivos del servicio de tutela de la Generalitat y la enumeración de los órganos que tienen competencia en la materia, dejando lo específico para los capítulos correspondientes. En relación con el **art. 1** indica que hay que evitar reiteraciones, con lo que luego se dice en art.2. Por otra parte, considera que lo más correcto es establecer un artículo o apartado separado la capacidad de la Generalitat para asumir los cargos tutelares (y por tanto que las asignaciones judiciales se hacen a la Generalitat(y después determinar que órganos o entidades pueden asumirlos en representación de la Generalitat. En relación con el **art. 2** considera que no es adecuada, cuando se determinan las funciones de la dirección general competente, se formule con la redacción "directamente o a través de las direcciones territoriales". En cuanto al art. 2, punto 2.a) (final), considera no parece que se encuentre en el lugar adecuado la referencia "a partir de la ausencia o carencia...".	**Se acepta.** <u>Se simplifica el Art. 1</u> (Objeto), aprovechando para hacer alusión a la Dirección General competente en Diversidad Funcional, en vez de la denominación de la Dirección General (que puede variar). <u>Se introduce un Artículo 2</u> (Ambito de aplicación), conforme a lo expresado en el Préambulo (párrafo noveno) en relación a la actuación, tanto de los órganos competentes de la Administración de la Generalitat, como del IVASS. No se considera necesario una alusión en el ámbito de aplicación a las Entidades Locales, ya que su actuación es de colaboración en materia de informes, que tienen su base en la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales (art. 6.1.a) art. 11), y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (art. 25.2.e) en su redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, estos es, "evaluación e información de situaciones de necesidad social"). <u>En un artículo 3</u> (Asignación de competencias y funciones) <u>se enumeran los órganos</u> que tienen competencia en la materia, con sucinta expresión

En relación con el **art. 3** indica que se mezclan objetivos y fines de las actuaciones de la Generalitat en esta materia, no solo del IVAS; y que se repiten las finalides de protección y de apoyo en el apartado 2, punto a), ya indicadas en el apartado 1.a). En cuanto al apartado 4, que en lugar de ONGs se indique otras entidades sin ánimo de lucro.	de sus funciones y competencias (antes venía reflejado en art.1, recogiendo además las funciones de la DG competente en materia de personas con diversidad funcional. <u>En el artículo 4</u> (Objetos y fines del servicio de tutela), se recoge lo dispuesto en el antiguo 3 (Objetos y fines del servicio de tutela), comenzando por indicar: "El servicio de tutela a prestar por la Generalitat, a través del IVASS...". Dado que el servicio de tutelas solo corresponde ejercerlo al IVASS y no se establecen principios de actuación, sino objetivos y fines, se da por bueno lo establecido y consensuado en el proceso de estaboración de este texto; significando que se repiten las palabras o términos "apoyo" y "protección", pero no las finalides de protección y de apoyo expresadas en el apartado 1.a), sistematizadas en el apartado 2, punto a) y siguientes. Aceptando que se ha de suprimir el punto 4 (por no ser una disposicion general, sino especifica), que pasa al Capítulo correspondiente (art.10.2 Funciones), con la oportuna corrección (sustituyendo el término ONGs por el término más adecuado). Asimismo se suprime el Artículo 2 (Función tutelar), para pasar al Capítulo correspondiente las funciones del IVASS (art. 10.1) y las funciones de las Direcciones territoriales (art. 13), una vez que ya se han asignado las competencias y funciones en el artículo 3. Por otra parte, se traslada al correspondiente capítulo (artículo 13, punto a), manteniendo entre las funciones de las Direcciones territoriales, que se refieren a estar en contacto y solicitar de los Servicios Municipales información e informes técnicos, en todos los casos (manteniendo los términos del antiguo art. 2, punto 2.a), final, por ser necesario y haberlo así lo establecido los técnicos en el proceso de elaboración consensuado).
Art. 4. Señala que el título del art. no es correcto; y que en el apartado 1, se debería hacer referenbcia a los cargos asumidos por la Generalitat.	**Se acepta.** Se modifica el título del art. 4 (que pasa a ser art. 5) por: "Organo interdepartamental" (ya que el Capítulo II ya se titula "De la Comisión Valenciana de Tutelas y defensa Judicial"); y se modica el apartado 1, de modo que donde decía: "los cargos tutelares asumidos tanto por las Direcciones Territoriales de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, como por el IVASS"; pasa a decir "los cargos tutelares asumidos por la Generalitat".
Art. 5. Señala que se debe eliminar la referencia a la función de coordinar los recursos de las distintas administraciones públicas; así como corregir o	**Se acepta.** Se modifica y matiza (en el art. 6) el <u>punto 1</u>. Donde decía: "1. Coordinar los recursos existentes

aclarar la contradicción entre los arts. 2.2.c) y art. 5.3, en orden a qué organo corresponde la supervisión. Finalmente, en relación con el punto 5, indica que no parece que la Comisión tenga capacidad para cumplir por sí misma la la función de desarrollar medidas instrumentales y políticas públicas de ptección y apoyo a las personas incapacitadas en situación de desamparo.	de las distintas administraciones públicas y departamentos implicados, con la finalidad de lograr un mayor aprovechamiento y eficacia en la utilización de los mismos". Pasa a señalar: "1. Coordinar y poner en común los recursos existentes en la Generalitat y departamentos implicados...". Se modifica y matiza el <u>punto 3</u>. Donde decía: "3. Establecer directrices de actuación, evaluar y supervisar, en su caso, las funciones que desarrolle la entidad pública tutora de la Generalitat". Pasa a señalar: "3. Establecer directrices de actuación, en relación con las funciones que desarrolle la entidad pública tutora de la Generalitat". Se modifica y matiza el <u>punto 5</u>. Donde decía: "5. Desarrollar medidas instrumentales y políticas públicas de protección social y apoyo a las personas con capacidad modificada judicialmente que se encuentran en situación de desamparo". Pasa a señalar: "5. Diseñar estrategias generales y líneas específicas para desarrollar medidas instrumentales y políticas públicas ...", de forma que se delimita lo que corresponde a la comisión, sin perjuicio del respeto al ámbito específico y propio de las competencias de otras consellerias (empleo, educación, vivienda, etc.), para atender a las necesidades de las personas tuteladas por la Generalitat.
Art. 6. Señala que en el apartado 1 se haga referencia la Secretaría autonómica competente en materia de tutelas de personas incapacitadas. Por otra parte, que en el apartado 2 se ha de entender que el sujeto de la frase del segúndo párrafo del punto c) es la persona titular de la unidad administrtaiva del IVASS, lo que carece de sentido. Asimismo que se corrijan errores de concordancia.	**Se acepta parcialmente.** En el apartado 1 del art. 7 se hará referencia a la Secretaría Autonómica competente en materia de tutelas y de servicios sociales. En el apartado 2, la función corresponde al órgano (Comité Técnico), por lo que para que no exista ninguna confusión, se indicará: "En especial, el Comité Técnico se envargará de llevar el seguimiento...". Se ha corregido error de concordancia (del plural al singular) en apartado 1.d) 5º. En apartado 2, punto b) 3º, se modifica aclarando que es la persona titular de la sundirección general del IVASS competente en materia de tutelas, por si existiera más de una subdirección general. Asimismo se establece el artículo (del IVASS) en apartado 1.e) y 2.b)3º
Art. 8. Señala en cuanto a la vinculación de los acuerdos, que las comisiones interdepartamentales únicamente tienen competencias para el estudio, coordinación y programación y, en su caso, propuestas de resolución en materias sectoriales comunes.	**Se acepta.** Se modifica el art. 8 (hoy art. 9), apdo. 1. Donde decía: "1. Los acuerdos adoptados por la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial tendrán eficacia directa para los órganos o entidades de la Administración de la Generalitat, y en especial el Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria, quienes tendrán que dar cuenta a dicha Comisión de las medidas que adopten en el plazo máximo que se establezca".

	Pasa a indicar: "1. Los acuerdos adoptados por la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial tendrán eficacia directa para los órganos de la Conselleria competente en materia de servicios sociales y tutelas y el IVASS, quienes tendrán que dar cuenta a dicha Comisión de las medidas que adopten en el plazo máximo que se establezca, y tendrán carácter programático o de propuestas cuando estén dirigidos a otros departamentos o entidades de la Administración de la Generalitat".
Capítulo III. Propone el cambio del título, de forma que exprese "De la entidad pública tutora de la Generalitat"	**Se acepta.** Se modifica.
Art. 9. Señala que el apartado 1 y 2 de este artículo tiene forma de un mandato dirigido al IVASS, por lo que se habría de incorporar a las diposiciones adicionales. Tampoco le parece congruente que el proyecto de Decreto establezca una regulación detallada, cuando el IVASS tiene una amplia capacidad de autorganización., En cuanto al apartado 3, considera necesario añadir a este artículo una regulación básica de lo que se considera un plan de acción tutelar.	**Se acepta parcialmente.** <u>No se acepta</u> el primer punto, ya que no se está limitando la potestad de autorganización del IVASS, en el apartado 1 se está disponiendo -con carácter regulador no programático- las tres áreas básicas de atención tutelar, que son consustanciales al modelo de atención social y de gestión que se quiere imprimir al servicio de tutela; y en el apartado 2 se hace referencia a una estructura territorializada (que no se concreta, pero es consustancial señalarla para garantizar el servicio de mayor proximidad y de atención personal). En ningún caso, el contenido se trata de una disposición adicional (como no lo es el actual Art. 7. Unidad Técnica de Tutelas, del Decreto 192/1998, de 30 de noviembre, del Consell). Estamos en un decreto, que de acuerdo con el título sugerido, es de ordenación; y si el verbo "crear" no es apropiado, lo que cabe admitir, para que se entienda mejor la estructura funcional y territorial del IVASS para atender la función tutelar, donde decía: "EL Instituto... ceará una unidad administrativa...", pasa a indicar: "El IVASS dispondrá de una unidad administrativa...". **Se acepta** la necesidad de desarrollar el apartado 3, añadiendo un artículo (Art. 12. Plan de acción Tutelar) con la regulación básica del mismo.
Art. 10. Señala que en el apartado 2 habría de especificarse que se trata de los Abogados de la Generalitat.	**No se acepta,** dado que se está refiriendo a la función de "asesoramiento en derecho, la representación procesal y la defensa en juicio de las personas incapacitadas judicialmente que se encuentran bajo la tutela de IVASS", que corresponderá en su caso a los Abogados adscritos, a la entidad, en ningún caso a la Abogacía de la Generalitat; ya que la función de esta es defender a la Administración de la Generalitat y, en su caso, a su personaL, no a otras personas. Por ello, apara evitar confusiones, se postula introducir un apartado 3, en art. 10 (Funciones del IVASS), que señale: "3. El asesoramiento en derecho, la representación procesal y la defensa en juicio de las personas incapacitadas judicialmente que se encuentran bajo

	la tutela de IVASS corresponderá a los Abogados adscritos a la entidad".
Art. 11. Señala que no se comprende en ella partado 1 el sentido del inciso ("Asimismo se podrán beneficiar de justicia gratuita...") y propone eliminar esta frase. En cuanto al apartado 3, señala que tal como está reedactado deja la duda si cuando la persona incapaz dispone de recursos económicos suficientes, se podrá optar por la contratación de servicios jurídicos privados y, de otra parte, señala que es inconcreto (¿quién y como se valora que los recursos económicos son o no suficientes? Y qué criterios se establecen para poder optar; por lo que considera necesario revisar este aprtado y evitar su ambigüedad.	**Se acepta**, en relación con el apartado 1, suprimiendo la frase: "Asimismo se podrán beneficiar de justicia gratuita...". **Se acepta**, en relación con el apartado 3, partiendo de la base de que son para 2 casos distintos (en procesos de especial complejidad y asimismo cuando la persona disponga de recursos económicos suficientes), y que puede ser tanto en procesos de incapacitación, como en procesos en defensa de personas ya tuteladas por la generalitat. Por todo lo cual, lo más oportuno será crear un Capítulo V Disposiciones comunes del derecho a la defensa ***Artículo 15. Derecho a la Defensa*** Actuales apartados 1 y 2 ***Artículo 16. Defensa en juicio en situaciones singulares*** "En procesos de especial complejidad y asimismo, cuando la persona presuntamente incapaz o con capacidad modificada judicialmente disponga de recursos económicos suficientes, por resolución motivada de la persona titular de la Dirección Territorial o del IVASS, según los casos, se podrá establecer la contratación de servicios jurídicos privados".
Disposición adicional única. Señala que debe indicar "Reglamento Orgánico y Funcional", en vez de ROF, y tenerse en cuenta que como consecuencia de esta propuesta de modificación el instituto pasará a tener dos denominaciones diferentes para la misma entidad, incluso en el mismo artículo 2. En tercer lugar, que se debe aclarar la duda si se deja sin efecto la redacción del apartado f) del artículo 2 actualmente vigente.	**Se acepta**, teniendo en cuenta que esta Disposición propuesta por el IVASS adolece de evidentes defectos formales. La denominación correcta, no obstante, es Reglamento de Organización y Funcionamiento. El IVASS ha pasado la propuesta de texto, con lo que deliberadamente se deja sin efecto el actual apartado f) "Gestión y tramitación administrativa para la concesión de prestaciones socio-sanitarias a los ciudadanos que le sean encomendadas por la Generalitat", manteniendo el apartado h) "Cualesquiera otrass actividades que vayan dirigidas a las protección, tutela y promoción... o le sen encomendadas por la Generalitat... y las que se le puedan atribuir normativamente o encomendar por la Generalitat". En cuanto a lo correcto (como precepto de modificación del derecho vigente), es su tratamiento en una Disposición Final, conforme establece el art. 33.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. **Primera.** Modificación del Decreto 7/2013, de 4 de enero, del Consell, por el que se aprueba el

	Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Valenciano de Acción Social. 1. Se modifica el título de esta disposición, para su adecuación a la nueva denominación de la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, de forma que la referencia al "Instituto Valenciano de Acción Social" se sustituirá por su denominación, conforme a ley, de "Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria". 2. Asimismo, todas las referencias al "Instituto Valenciano de Acción Social" contenidas en el texto articulado y anexo del Decreto 7/2013, de 4 de enero, del Consell, se sustituyen por la denominación de "Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria". 3. Se modifica el subapartado f) del apartado 1 del artículo 2 del anexo del Decreto 7/2013, de 4 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Valenciano de Acción Social (hoy Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria), que queda redactado de la siguiente forma: "f) Asumir la tutela, curatela y otras medidas de protección de las personas con limitación de sus facultades o carentes de capacidad, por designación de la autoridad judicial, ordenando y ejecutando directamente las funciones de representación y de administración derivadas del ejercicio de los cargos tutelares, tanto en la esfera personal y asistencial como en la patrimonial".
Disposición transitoria segunda. Supone que el personal que habría de integrarse en los equipos tutelares será el personal de las Unidades Técnicas de Tutelas, pero habría de decirse expresamente; y que es imposible que la dotación de este personal se hará efectiva "a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto", además de que teniendo en cuenta que la entrada en vigor del decreto se producirá al mes de su publicacioón en el DOGV", no se pueden antedatar los efectos de esta Disposición transitoria antes de la propia vigencia del decreto.	**Se acepta.** Si bien la dotación de personal a que se refiere con la expresión del equipo tutelar no es el personal de las UTT, que se mantiene en las Direcciones Territoriales y tiene otras funciones (salvo los que singularmente se puedan incorporara a los equipos tutelares terrioralizados, dispuestos para estar en contacto directo con las personas tuteladas), y, por tanto, la Administración de la Generalitat y el IVASS tiene que tener planificadas, iniciadas e incluso realizadas en parte y ejecutadas sus previsiones en esta materia, antes de la publicación del Decreto y su entrada en vigor, resulta más oportuno hacer referencia a una completa dotación, en este caso, con señalamiento en un plazo, con posterioridad a la entrada en vigor del decreto. Por lo que la DT Segunda pasa a indicar que: "La dotación del personal que formará parte del equipo tutelar se hará efectiva en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto".
Disposiciones transitoria tercera a sexta. Señala	**Se acepta.**

que sería conveniente articular las DT tercera a sexta en una única disposición; y en cuanto a la DT Tercera, la cuestiona, preguntando quién es el competente para valorar que se dispone de las dotaciones suficientes para asumir los cargos tiulares. En cuanto a la DT Cuarta, que el apartado 2 tiene la misma finalidad y efectos que la DT Quinta, por lo que sobra una de las dos.	Cabe aceptar tanto la oportunidad de integrar todas estas disposiciones en una única transitoria, evitar la duplicidad y estableciendo el oden lógico, el texto sería: "1. La asunción por el IVASS de los cargos tutelares en vigor se realizará de forma progresiva conforme se vaya disponiendo de la dotación material y personal suficiente para el correcto desempeño de la acción tutelar. 2. En tanto no se produzca el citado traspaso la tutela de personas adultas se seguirá ejerciendo por los órganos actualmente competentes (Unidades Técnicas de Tutelas), conforme a lo dispuesto en el Decreto 192/1998, de 30 de noviembre, del Consell de ordenación de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de personas mayores con facultades y facultad limitada, modificado por el Decreto 136/2011, de 30 de septiembre, del Consell. 3. En la medida en que IVASS vaya asumiendo los cargos tutelares ostentados por las Direcciones Territoriales, éstas se encargarán de poner en conocimiento de los respectivos juzgados dicha subrogación, a los efectos oportunos. 4. El IVASS asumirá, en todo caso, los nuevos cargos tutelares que se designen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto". Esto, adelantando en el apartado 1 el término "IVASS" para hacer más comprensible lo dispuesto en el mismo; e introduciendo el inciso en el aparatdo 4 "en todo caso", para que con independencia de que la dotación material y personal sea suficiente para el correcto desempeño de la acción tutelar, sea clara la fecha en que el IVASS asumirá los nuevos cargos tutelares.
Observación de carácter general: identificar el Instituto con la denominación completa la primera vez (en adelante IVASS).	**Se acepta.** Si bien el cambio de tratamiento, se hace a partir del artículo 3 (apartado 2.b), teniendo en cuenta que parece oportuno mantener la denominación completa en el Art.2. Ambito de aplicación.
Observación de carácter general: necesidad de utilizar el artículo precediendo al IVASS	**Se acepta.** Se corrigen los arts. 2.2.c) (em nuevo texto), art. 6.1.e) (ahora art. 3.3), art. 6.2.b)3º (ahora art. 7.2.b)3º), encaezamiento del art. 9 (ahora art. 11), art. 10.2 (ahora art. 14.2).

Valencia, 14 de julio de 2017.
El Técnico,

Juan Carlos Esteban Lorente